



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTES: TEEP-A-
249/2013 Y SUS
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos al rubro citados, promovidos en contra del acuerdo CG/AC-160/13 de veintiuno de diciembre del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado asignó diputaciones por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código electoral poblano, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal.
Tribunal, autoridad jurisdiccional, organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario].

a. Jornada Electoral. El siete de julio se llevaron a cabo los comicios para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Cómputos Distritales. El diez de julio se realizaron los cómputos de mayoría relativa en los veintiséis consejos distritales de la entidad.

c. Cómputo de Circunscripción. El catorce de julio, el Consejo General sesionó para efecto de realizar el cómputo final de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, efectuar la asignación correspondiente y entregar las constancias atinentes.

d. Modificación de cómputos distritales. Por virtud de las sentencias recaídas a los recursos extraordinarios promovidos para controvertir los resultados obtenidos en los distritos 16, con cabecera en la ciudad de Puebla y 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, el veintiuno de diciembre el Consejo General efectuó una nueva asignación de diputados de representación proporcional, la cual quedó plasmada en el acuerdo CG/AC-160/2013.

II. Recursos de apelación.

a. Demandas. Inconformes con la nueva asignación, la representante propietaria de Pacto Social de Integración, partido político acreditada ante el Consejo General del Instituto, promovió recurso de apelación, el veinticuatro de diciembre siguiente.

Por su parte, los representantes de la coalición 5 de Mayo y de Movimiento Ciudadano así como los candidatos Silvia Guillermina Tanús Osorio, William Reynaldo Shephard

Avendaño e Ignacio Alvízar Linares instaron la jurisdicción federal *per saltum* a través de sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Comparecencia de tercero interesado en el medio de impugnación local. Mediante escrito de veintiséis de diciembre, el ciudadano José Roberto Orea Zárate, solicitó la intervención de la coalición Puebla Unida como tercero interesado en el procedimiento instado ante la jurisdicción local.

c. Acuerdo plenario. Mediante decisión colegiada de veintiséis de diciembre la Sala Regional negó la procedencia de la acción en salto de vía y ordenó la remisión de los expedientes a esta autoridad jurisdiccional.

d. Remisión de los expedientes. Mediante oficio IEE/PRE/4362/13 de veintiséis de diciembre, el Consejero Presidente del Instituto remitió los escritos presentados por Pacto Social de Integración, partido político; el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas en la misma fecha.

Asimismo, mediante oficios SDF-SGA-OA-1606/2013, SDF-SGA-OA-1608/2013, SDF-SGA-OA-1610/2013, SDF-SGA-OA-1612/2013, SDF-SGA-OA-1614/2013 se recibieron los expedientes remitidos por la Sala Regional.



e. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-249/2013, TEEP-A-250/2013, TEEP-A-251/2013, TEEP-A-252/2013, TEEP-A-253/2013 y TEEP-A-254/2013 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

La relación de los medios de impugnación es la siguiente:

Expediente	Actor
TEEP-A-249/2013	Pacto Social de Integración, partido político
TEEP-A-250/2013	William Reynaldo Shephard Avendaño
TEEP-A-251/2013	Silvia Guillermina Tanús Osorio
TEEP-A-252/2013	Ignacio Alvízar Morales
TEEP-A-253/2013	Movimiento Ciudadano
TEEP-A-254/2013	Coalición 5 de Mayo

f. Radicación. El veintisiete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

g. Acumulación. En acuerdo plenario de veintisiete de diciembre el Pleno advirtió la conexidad en la causa al existir identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, por lo que a fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con los números 250 a 254 al diverso 249, por ser éste el más antiguo.

h. Comparecencia de tercero interesado en los medios de impugnación federales. Mediante ocurso de veintisiete de diciembre la coalición Puebla Unida compareció en los medios de impugnación promovidos originariamente como federales.

i. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En proveído de veintinueve de diciembre se admitieron a trámite las demandas así como las pruebas aportadas por las partes que resultaron conducentes.

Al contar con los elementos suficientes para resolver se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conflictos que se susciten con motivo de los actos que emita el Consejo General del Instituto que se vinculen, entre otros, con los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, los actores controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual es un acto que dicta el órgano superior de dirección del Instituto en el marco de los comicios.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Ampliación de demanda de Pacto Social de Integración, partido político. De autos se desprende que a las diecinueve horas con veintiocho minutos del veinticuatro de diciembre, el actor presentó un escrito que denominó “alcance al recurso de apelación”, con el que pretende ampliar los motivos de disenso que plasmó en el tercer agravio contenido en el ocurso que había interpuesto previamente.

Este Tribunal considera que no ha lugar a admitir el escrito de referencia en virtud de lo siguiente:

La Sala Superior en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE**

CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)² determinó que es posible admitir la ampliación de una demanda, como parte del derecho de adecuada defensa siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de hechos nuevos surgidos con posterioridad a la demanda y estrechamente vinculados con la

¹ El criterio en cita es consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13 y su contenido es el siguiente: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos. **Cuarta Época.**

² La jurisprudencia referida es del tenor siguiente: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción. **Cuarta Época.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-249/2013 Y ACUMULADOS

pretensión inicial.

- b) Se trate de hechos anteriores que se ignoraban, pero que estén relacionados con la impugnación anterior.
- c) El escrito de ampliación se presente dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la demanda inicial.

En la especie, la peticionaria expone claramente que lo que pretende con la presentación del segundo escrito es manifestar razones adicionales para complementar el agravio tercero contenido en su escrito inicial. Esas razones consisten en que, desde su perspectiva existe un cálculo erróneo del cociente así como la inobservancia al límite constitucional de veintiséis diputados por ambos principios que cada fuerza política puede tener al seno del Congreso del Estado, establecido en el artículo 35, fracción IV del código electoral de la entidad.

Como puede apreciarse tales argumentos son insuficientes para admitir su recurso como alcance o ampliación, pues si bien el actor pretende efectuar una vinculación con el escrito inicial, lo cierto es que no se trata de hechos novedosos o desconocidos al momento de presentar el primer escrito, ya que justamente en el agravio tercero visible a foja diecinueve de la demanda, el actor cuestionó el procedimiento y la aplicación de la fórmula, de manera que ya eran conocidos para el demandante tanto el resultado del cociente electoral como la aplicación del límite previsto en la constitución local.

En mérito de lo anterior, respecto del segundo escrito opera el principio de preclusión el cual denota que una vez que ha ejercido su derecho se agota definitivamente la oportunidad de ejercerlo nuevamente, iniciándose de manera inmediata la etapa procesal siguiente.

Así una vez que el actor expuso a través de la demanda los motivos de su inconformidad agotó su derecho de acción y clausuró la etapa procesal establecida en el Código para ese fin, de manera que con ello quedó impedido para ampliar los aspectos que ya habían sido cuestionados, porque no se trata de cuestiones novedosas o ignoradas con anterioridad.

En mérito de lo anterior, serán motivo de análisis únicamente las cuestiones que hizo valer en el escrito inicial.

TERCERO. Prueba técnica. De los escritos de demanda se advierte que la coalición 5 de Mayo y la ciudadana Silvia Guillermina Tanús Osorio ofrecen como medio de prueba, un disco compacto que contiene la grabación de la sesión de Consejo en la que se aprobó el acto reclamado, cuya admisión fue reservada para que el Pleno se pronunciara respecto a su admisibilidad.

A juicio de este Tribunal no ha lugar a admitir la prueba técnica ofrecida en virtud de que en autos corren agregadas sendas copias certificadas de la versión estenográfica de lo acontecido durante la sesión, la cual se estima de suficiente alcance para demostrar, en su caso, las pretensiones de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

demandantes.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define al tercero interesado como aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Para la validez de su comparecencia, el artículo 363 del referido ordenamiento, exige que el escrito correspondiente se exhiba ante la autoridad responsable, dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación en estrados de la cédula de notificación de la demanda.

En términos similares, se consignan los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la única diferencia que el término de publicación es de setenta y dos horas.

En los asuntos que se resuelven, se reconoce tal carácter a la coalición Puebla Unida en virtud de las siguientes consideraciones.

Los escritos mediante los cuales la alianza electoral solicita intervenir en el juicio fueron presentados dentro del plazo señalado, porque de acuerdo a las constancias de expediente, la autoridad responsable en cada caso fijó las cédulas correspondientes en los términos que enseguida se precisan:

Expediente	Actor	Fijación de la cédula	Vencimiento del plazo	Presentación del escrito de comparecencia
TEEP-A-249/2013	Pacto Social de Integración, partido político	Dic. 24, 18:30 hrs	Dic. 26, 18:29 hrs.	Dic. 26, 18:15 hrs.
TEEP-A-250/2013	William Reynaldo Shephard Avendaño	Dic. 24, 18:30 hrs.	Dic. 27, 18:29 hrs.	Dic. 27, 14:40 hrs.
TEEP-A-251/2013	Silvia Guillermina Tanús Osorio	Dic. 24. 15:00 hrs.	Dic. 27, 14:59 hrs	Dic. 27, 13:36 hrs.
TEEP-A-252/2013	Ignacio Alvízar Morales	Dic. 24, 18:30 hrs.	Dic. 27, 18:29 hrs.	Dic. 27, 14:38 hrs
TEEP-A-253/2013	Movimiento Ciudadano	Dic. 24, 16:35 hrs.	Dic. 27, 16:34 hrs.	Dic. 27, 14:39 hrs
TEEP-A-254/2013	Coalición 5 de Mayo	Dic. 24, 18:30 hrs.	Dic. 27, 18:29 hrs.	Dic. 27, 14:38 hrs.

Como puede apreciarse, se satisface el requisito de temporalidad.

Además, los aspectos materiales también se encuentran satisfechos porque el signatario de los escritos ostenta la representación que señala en el mismo, en términos del acta de la sesión en que se aprobó el acto reclamado, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código electoral local.

Finalmente, en sus escritos manifiesta tener un interés contrario al de los actores, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.



Por esas razones se estiman colmados los extremos que se desprenden de los artículos invocados en este considerando.

QUINTO. Síntesis de agravios. Debido a la multiplicidad de las demandas es preciso definir la causa de pedir que cada uno expone así como las pretensiones que persiguen, a fin de proponer la metodología más adecuada para su análisis.

De la lectura de las demandas se advierte que los inconformes pretenden, en común, que este Tribunal deje sin efectos el acuerdo de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Los motivos particulares que expresan como causa de pedir son los siguientes:

I. PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.

La representante propietaria de Pacto Social de Integración, partido político expone:

a) Indebida fundamentación y motivación. Para el recurrente el acuerdo combatido adolece de debida fundamentación ya que en él la autoridad responsable citó los artículos 35, fracción IV de la Constitución local; los numerales 16, 318, 319, 320 y 321 del Código electoral así como el acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con la clave CG/AC-099/13, sin que en el desarrollo de la fórmula se pueda verificar el acto de

aplicación, es decir, no justifica porqué encuadran los hechos a las normas citadas.

En concepto del recurrente, lo anterior se traduce en la inexistencia del acto y en consecuencia debe reconocerse el derecho del instituto político a la asignación de dos diputados por el principio de representación proporcional.

b) Inaplicación implícita del artículo 321 párrafo segundo del código electoral por considerarla inconstitucional. Para el recurrente el Consejo General del Instituto consideró que el segundo párrafo del artículo 321 era contrario a lo previsto en el numeral 35, fracción IV de la Constitución local, por ello lo inaplicó de manera implícita al establecer una interpretación que contraviene el numeral 116, fracción II de la Constitución Federal.

Desde la perspectiva del recurrente, lo anterior es así porque el legislador estableció a las coaliciones como formas de participación de los partidos políticos en las elecciones y considerar a los partidos políticos en lo individual contraviene los mecanismos y disposiciones que se relacionan con la obtención del voto, tales como la postulación en una sola lista y la indivisibilidad del voto; y por ende con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en las cuales participan las coaliciones como un todo y no como fuerzas políticas individuales.

c) Indebida aplicación de la fórmula de asignación. Señala el recurrente que fue incorrecto que se asignaran



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

seis diputados a la coalición Puebla Unida porque la interpretación del artículo 35, fracción IV vuelve inoperante el límite de sobrerrepresentación para los partidos políticos que contienden en coaliciones.

En todo caso, la responsable debió considerar que los integrantes de las coaliciones se comportan como un solo partido político y no como entes individuales, para todos los efectos legales al registrar una sola lista de candidatos de representación proporcional y obtener votos a partir de la misma boleta electoral.

Así también, considera que debió aplicarse la tesis XVIII/2004 de rubro **COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, porque desde su perspectiva reúne los elementos para ser aplicada al caso concreto, pues la normatividad de la que parte, a su consideración, es idéntica a la vigente en el Estado de Puebla, por lo que su contenido y consecuencias debieron ser observadas, al hacer lo contrario se vició la legalidad del acuerdo impugnado.

d) Incumplimiento al acuerdo CG/AC-099/2013. A juicio del recurrente el Consejo General dejó de observar las normas que de manera reglamentaria emitió para la asignación de diputados plurinominales, en la que estableció que por votación válida se consideraría indistintamente la del partido político o la de una coalición.

e) Transgresión al derecho de ser votado de los candidatos postulados por Pacto Social de Integración, partido político. En concepto del recurrente, considerar a los partidos políticos en lo individual contraviene el derecho de ser votado de los participantes en la contienda electoral, pues trata de salvaguardar derechos humanos de manera desproporcionada, irracional e inconstitucional.

II. MOVIMIENTO CIUDADANO E IGNACIO ALVÍZAR LINARES.

Por su parte, Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto y su candidato Ignacio Alvizar Linares presentan escritos esencialmente idénticos en los que aducen lo siguiente:

a) Indebido cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional al resolver los expedientes SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013. En concepto de los recurrentes la responsable excedió lo ordenando en las sentencias de marras, porque en ningún momento se le facultó para generar o emitir nuevos lineamientos y criterios a la norma constitucional del Estado.

b) Inobservancia al artículo 60 del Código de la materia. Para los actores, la responsable perdió de vista que en el artículo en cita se determina que las coaliciones actuarán como un solo partido político, y entre esas reglas se encuentra la prohibición de rebasar veintiséis diputaciones por ambos principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Existencia de sub y sobrerrepresentación. Señalan los recurrentes que a pesar de que perdió únicamente cuatro votos, con la reasignación de votos pasó de dos a sólo un diputado de representación proporcional, lo que constituye el 2.43% de la integración de la Cámara, lo que implica que está sub-representado por más de la mitad de la votación que obtuvo (5.25%).

En cambio, los veintiocho diputados que se asignaron a la coalición Puebla Unida, representan el 68.29% de la integración legislativa, esto es, más de veintiocho puntos arriba del porcentaje de votación que obtuvo y veinte puntos arriba del umbral establecido en el artículo 54 base V de la Constitución Federal.

d) Incumplimiento al acuerdo CG/AC-099/2013. Para el actor, en el acuerdo citado la responsable había determinado que para efectos de la distribución de curules desde la etapa de preparación del proceso consideró a las coaliciones como si fueran un partido más de los que participan en la contienda, de ahí que resulte inexplicable la contradicción de criterios en los que incurre la responsable.

Lo anterior queda en evidencia al verificar que en el acuerdo previo de asignación realizado en el mes de julio, la propia responsable excluyó a la coalición Puebla Unida de la distribución por resto mayor debido a que ya había alcanzado el límite de veintiséis diputados por ambos principios.

e) Indebida fundamentación y motivación. Para el actor,

el acuerdo combatido no explica cuales fueron las razones particulares o causas inmediatas por las cuales cambió de criterio máxime cuando no hay una determinación jurisdiccional que haya anulado lo que se acordó en el documento identificado con la clave CG/AC-138/13, por lo que revoca sus propias determinaciones.

f) Indebida aplicación de la fórmula de asignación por representación proporcional. En la demanda se señala que al aplicar la fórmula la responsable asignó un lugar por mayor porcentaje y cuatro curules por resto mayor y que en ese momento la coalición Puebla Unida alcanzó el máximo de veintiséis diputados a que tiene derecho, por haber alcanzado veintidós posiciones de mayoría relativa. Sin embargo, se asignó un lugar más por resto mayor, concluyendo en la asignación de veintiocho curules.

Con lo anterior, se hace nugatorio su derecho de ocupar una posición de representación proporcional, ya que no se le asigna una posición más en el Congreso por beneficiar a la coalición Puebla Unida al no imponerle límite alguno.

Al respecto, el demandante solicita la aplicación de las tesis XXIII/2007, de rubro **COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)** y XVIII/2004 de rubro **COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE**



DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

III. COALICIÓN 5 DE MAYO Y SU CANDIDATA SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.

Los recurrentes presentaron escritos en los que plantean identidad de pretensiones y de causa de pedir. Esencialmente sus argumentos son los siguientes:

a) Ausencia de fundamentación y motivación. En concepto de los actores, la responsable no justificó porqué la entrega de curules tendría que ser por partido político y no por coalición ni hace referencia al porqué no se había alcanzado el tope contenido en las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

b) Sobrerrepresentación de la coalición Puebla Unida. A juicio de los actores, el acto reclamado incumple lo dispuesto en los artículos 35, fracción IV de la Constitución local y 321 párrafo segundo que establecen en veintiséis el máximo de diputaciones a que puede aspirar un partido político o coalición, así como lo establecido en el acuerdo CG/AC-099/2013, en el que se determinó que ninguna fuerza política podría tener sobrerrepresentación.

Al efecto los actores señalan que debe tenerse presente que el artículo 60 del código comicial establece que las coaliciones deberán considerarse como una sola fuerza política para todos los efectos que esto conlleve. En ese

sentido, es ilegal que la asignación se hubiera efectuado por partido político y no considerando a la coalición como una sola fuerza política.

Asimismo, indica que lo anterior ha sido criterio reiterado en las tesis de rubro **COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA); COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) y LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**, las cuales a pesar de ser de legislaciones distintas son aplicables al caso por hacer referencia a disposiciones idénticas a las previstas en el Código Electoral poblano.

c) Cambio de criterio. En concepto de los recurrentes resulta inexplicable que la responsable hubiera variado el criterio sostenido en el acuerdo CG/AC-138/2013, en el que había dejado claro que la coalición Puebla Unida había alcanzado el límite de diputados que la ley le permite y lo había excluido de las rondas de asignación. En cambio, en el acuerdo combatido se asignan a la misma coalición veintiocho diputados por ambos principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A decir de los actores, ese cambio de criterio se realizó sin fundamentación ni motivación alguna.

d) Violación al principio de indivisibilidad del voto. Para los actores el criterio adoptado por el Consejo General significa la división de los votos que el electorado poblano emitió a favor de la coalición Puebla Unida al señalar que la votación deberá ser repartida por partido político. Esto queda en evidencia al transferir los votos de la coalición a los partidos políticos que la integran.

En concepto de los recurrentes, si se siguiera el criterio de la responsable la asignación debiera ser conforme a los porcentajes del convenio de coalición, es decir, al Partido Acción Nacional le correspondería el cincuenta por ciento de los votos y a partir de ahí efectuar las asignaciones correspondientes.

e) Indebido seguimiento de la sesión que redundó en el indebido proceso. Los recurrentes plantean que durante la sesión se cometieron las siguientes violaciones adjetivas:

1. Inicio tardío por la ausencia de los consejeros que impedían configurar el quórum legal para sesionar.
2. Falta de argumentación para sustentar el cambio de criterio,
3. Enfrentamiento entre los Consejeros y la negativa por parte del Presidente para que uno de los consejeros emitiera un voto razonado.

f) Indebida aplicación de la fórmula. A juicio de los recurrentes esto se refleja en la violación a los artículos 318 a 321 del Código, según los cuales, una vez que una fuerza política ha alcanzado el límite de veintiséis curules debía calcularse un segundo cociente electoral, de manera que si Puebla Unida se encontró en ese supuesto ya no podría participar en las rondas por cociente y por resto mayor.

En efecto, a juicio de los recurrentes fue correcta la asignación efectuada por el instituto al repartir la primera curul y los tres primeros diputados electos por cociente. Sin embargo, es la cuarta asignación y sus consecuencias lo que transgrede el artículo 321 del código, y en consecuencia lo que les causa agravio.

IV. CANDIDATO WILLIAM REYNALDO SHEPHARD AVENDAÑO.

a) Transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracciones IV y V de la Constitución local, así como 318 y 321 del Código Electoral. Para el actor la asignación de diputaciones efectuada por el Consejo General fue incorrecta debido a que la coalición Puebla Unida ya no debía participar en la tercera ronda de asignación por cociente, de manera que con la segunda diputación por ese factor, alcanzaba el límite de veintiséis diputados de representación proporcional, por tanto era aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 321 del Código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Inobservancia al acuerdo CG/AC-099/2013. En concepto del recurrente, al aprobar el acuerdo de referencia, el Instituto señaló que se considerarían *fuerzas políticas* a aquellas que obtuvieran votos.

En ese sentido, si Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, partido político contendieron en candidatura común con Movimiento Ciudadano, entonces debe considerarse que constituyen la misma fuerza política y por tanto, los tres deben quedar fuera de las rondas ya que de lo contrario, obtendrían treinta y dos diputaciones por ambos principios, rompiendo con ello la pluralidad que debe conservarse en la asignación.

c) Incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 del Código electoral. El peticionario señala que al efectuar la nueva asignación el Consejo General dejó de observar que el numeral en cita establece que para tener derecho al registro de candidaturas de representación proporcional es preciso contar con candidaturas de mayoría relativa en al menos dos terceras partes de distritos uninominales.

En el caso, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, partido político postularon candidaturas en menos de dieciocho distritos, por lo que desde su perspectiva, carecen de derecho para obtener seis diputaciones; de ahí que estime que, la asignación a esos institutos políticos contraviene su derecho humano y político-electoral de ser votado.

Metodología

Ha sido criterio generalmente aceptado por la doctrina y por el Poder Judicial de la Federación³, que la acumulación de los expedientes encuentra su razón de ser en la economía de las actuaciones que el juzgador debe realizar durante la sustanciación de los asuntos a fin de dejarlos en estado de resolución, más no implica la acumulación de las pretensiones.

Es decir, cuando existe pluralidad de actores, una vez que se han realizado las diligencias que son comunes y

³ En materia electoral véase la jurisprudencia 2/2004 de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Tercera Época. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21 e igualmente resulta orientadora la tesis aislada Tesis: 2a. LXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe: **ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO.** Los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, regulan la acumulación en el juicio de amparo; figura procesal respecto de la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que su existencia obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias; sin embargo, la circunstancia de decretar la acumulación y emitir una sola sentencia no se traduce en que el Juez pueda dejar de respetar la independencia o individualidad de los expedientes acumulados, o de pronunciarse respecto de todos los argumentos expuestos por las partes, ya que en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de toda sentencia, debe analizar tanto las pretensiones coincidentes como las diferentes o particulares, y armonizarlas de forma que una sola sentencia se ocupe de todos los planteamientos de los autos acumulados. Décima Época, Registro: 2004378, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Común) Pag: 1852.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

necesarias para allegarse de los elementos que serán valorados en la sentencia, el juez debe determinar si los hechos expresados individualmente por las partes están demostrados y en su caso, si los derechos subjetivos que cada uno reclama encuentran respaldo en la ley.

En ese tenor, para facilitar el estudio y resolución de los planteamientos expuestos por los actores, se estima conveniente identificar, en primer término, los temas que les son comunes y en segundo lugar, dejar los planteamientos particulares que cada uno de ellos expone. Este método no les causa perjuicio, por virtud de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, la cual destaca que la forma de estudio no es relevante siempre que se atiendan todos los motivos de queja que se plantean en la demanda.

El criterio de referencia⁴ a la letra señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época

De acuerdo a lo anterior, se identifican como temáticas comunes las siguientes:

I. Indebida fundamentación y motivación.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

II. Indebida aplicación del límite de sobrerrepresentación.

III. Existencia de sobre y sub-representación.

Temáticas particulares.

IV. Incumplimiento a lo establecido en el acuerdo CG/AC-99/2013 y al principio de indivisibilidad del voto.

V. Inobservancia a lo establecido en el artículo 210 del Código.

VI. Indebido cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional.

I. Fundamentación y motivación.

En este apartado se identifican tres vertientes:

a) Para **Pacto Social de Integración, partido político** la responsable incurre en ese vicio debido a que, en su concepto no se aprecia el acto de aplicación.

b) Para la **coalición 5 de Mayo y la candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio**, la indebida fundamentación y motivación se deriva de que en el acto reclamado no se explica porqué el límite es aplicable a los partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones.

c) Finalmente, **Movimiento Ciudadano y el candidato Ignacio Alvízar Linares**; así como para la **coalición 5 de Mayo y su candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consideran que se incumple con las garantías constitucionales por el cambio de criterio respecto al acuerdo CG/AC-138/13, por el que ya se habían asignado diputados plurinominales.

Enseguida se analizan a detalle esos planteamientos:

La representante propietaria de **Pacto Social de Integración, partido político** señala que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación porque el Consejo General del Instituto no justificó porqué las normas enunciadas (35, fracción IV de la Constitución local; 16 así como 318 a 321 del Código Electoral, eran aplicables al asunto en particular, por lo que no puede verificarse el acto de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad que cause molestia en el ejercicio de un derecho debe estar debidamente *fundado y motivado*.

La interpretación judicial electoral de ese precepto se encuentra, entre otras, en la jurisprudencia 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁵ emitida por la Sala Superior.

⁵ El criterio invocado es consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17 y es del tenor siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO**

En el criterio de referencia se razona que los requisitos constitucionales relativos a la *fundamentación y motivación* se estiman satisfechos cuando:

- a) Se expresa el precepto legal aplicable al caso.
- b) Se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y
- c) Existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma señalada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En la especie, las exigencias constitucionales se estiman colmadas porque la asignación de diputados de

DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio. Tercera Época



representación proporcional es un acto complejo en el Consejo General efectúa diversas etapas para desarrollar la fórmula de asignación, de manera que su fundamentación y motivación pueden encontrarse en cualquiera de los documentos que le dan sustento o inclusive en sus anexos y no necesariamente, en el documento final.

En el caso, en la parte considerativa del acto reclamado anunció el marco normativo que guiaría su actuación al asignar diputados por el principio de representación proporcional; fijó los criterios que seguiría y en los anexos correspondientes desarrolló paso a paso las reglas que se desprenden de los artículos 35, de la Constitución local; 16, primer párrafo; 318, 319, 320, 321 del Código; de manera que en el seguimiento de la fórmula pueden apreciarse las razones particulares que la responsable tomó en cuenta para subsumir los hechos a la norma que en cada caso se trata.

No deja de apreciarse que al citar la norma constitucional el Consejo erró en la fracción atinente, ya que consignó la fracción II en lugar de la IV que es la que prevé el límite de sobrerrepresentación. Sin embargo, se estima que tal inconsistencia representa un *lapsus calami* que no trasciende a la correcta fundamentación y motivación debido a que en la parte considerativa se invocó la observancia a cada una de las fracciones que conforman el artículo 35 de la Constitución local, lo que necesariamente implica el límite que se deriva de la fracción IV.

En mérito de lo anterior se estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, porque contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí señaló los preceptos legales aplicables al caso, así como los supuestos de hecho por los cuales se actualizaban las hipótesis normativas, de ahí que sí exista acto de aplicación acorde a las exigencias que se derivan del artículo 16 constitucional.

En cuanto a la vertiente expresada por **Movimiento Ciudadano y su candidato Ignacio Alvízar Linares** así como la **coalición 5 de Mayo y su candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio** según la cual el acuerdo impugnado contraviene las garantías de fundamentación y motivación debido al cambio de criterio para la asignación realizada en el acuerdo CG/AC-138/2013, debido a que no hay determinación jurisdiccional que lo haya anulado, este deviene **INFUNDADO**.

Esto es así porque la propia responsable señaló que la orden de la Sala Regional de considerar los resultados modificados en los distritos 16 y 23 para efectuar la asignación de representación proporcional conllevaba la revocación implícita de lo realizado previamente.

Se estima que el criterio seguido por la responsable es correcto pues la ejecución cabal de las sentencias es un acto de interés público que no puede dejarse al arbitrio de las partes obligadas, por el contrario, la orden proveniente de autoridad jurisdiccional debe cumplirse a cabalidad so pena de incurrir en desacato.



En ese sentido la omisión en que incurrió la autoridad federal al no prever que la asignación de representación proporcional ya se había realizado y dictar, en consecuencia los actos necesarios para remover los posibles obstáculos que impidieran su plena ejecución, no puede ser una carga atribuible al Instituto Electoral, pues como se dijo, la responsable no tenía margen de actuación y acató lo ordenado expresamente.

Lo anterior no implica que al dictarse el nuevo acuerdo necesariamente deban reiterarse los criterios sostenidos inicialmente porque en todo caso, la autoridad queda en aptitud de ejercer sus atribuciones de la manera en que se adecue al principio de legalidad, de modo que si advierte un error en el acto previo puede subsanarlo, lo cual no implica revocar sus propias determinaciones, ya que en el caso, el acto previo quedó inexistente implícitamente por virtud de las sentencias federales ni afecta los derechos de las partes, puesto que la fundamentación y motivación de cada acto es independiente y en todo caso es recurrible a través de los medios de defensa que concede el Código de la materia; de ahí que las partes pueden hacerlo valer, como en el caso acontece.

Finalmente, respecto al motivo de queja expuesto por la coalición **5 de Mayo y por su candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio**, consistente en que la responsable no justificó porqué la entrega de curules tendría que ser por partido político y no por coalición ni hace referencia al porqué no se había alcanzado el tope contenido en las

disposiciones constitucionales y legales aplicables, a juicio de este Tribunal resulta **INFUNDADO**.

Ello es así porque los recurrentes parten de la premisa errónea de que la asignación se efectuó por partido político.

En efecto, del acuerdo reclamado se advierte que la aplicación de la fórmula se efectuó **por coalición** ya que fueron las alianzas Puebla Unida y 5 de Mayo quienes obtuvieron el diputado por mayor porcentaje de votos, sin haber alcanzado la constancia de mayoría y participaron en las rondas por cociente electoral así como resto mayor, de manera que es equivocada la apreciación respecto a que la asignación se efectuó por partido.

La confusión de los recurrentes se deriva en lo que respecta a la aplicación del tope máximo de diputados que puede alcanzarse, ya que en ese tema el Instituto sí verificó la procedencia de los candidatos electos para verificar si alguno de ellos se ubicaba en el límite legal.

Empero, esto no significa que el acuerdo carezca de la debida fundamentación y motivación, pues contrario a lo que sostienen los recurrentes, la responsable sí expresó que el límite sería aplicable a los partidos en lo individual porque con ello se privilegiaba el principio de representación proporcional acorde a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, en términos de esa máxima, en la parte considerativa del acuerdo señaló que atendería al origen



partidario de los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, para verificar el límite correspondiente.

Conforme a lo anterior, el Instituto sí justificó las razones que sustentaban su decisión de aplicar el límite a los partidos políticos, de ahí que no asista la razón a los recurrentes.

II. Aplicación del límite de sobrerrepresentación en la fórmula de representación proporcional.

De la lectura de los diversos motivos de disenso que los actores plantean en relación a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados plurinominales se aprecia que en realidad se circunscriben a la aplicación del límite constitucional de veintiséis diputados previsto en la fracción IV del numeral 35 y que se reitera en el diverso 321, párrafo segundo del Código de la materia.

A esta conclusión se arriba porque:

Pacto Social de Integración, partido político considera que se inaplicó de manera implícita el segundo párrafo del numeral 321 por estimarse contrario al 35, fracción IV de la Constitución local; además de que la interpretación efectuada por la responsable respecto de este último artículo vuelve inoperante el límite de sobrerrepresentación para los partidos políticos que contienden en coaliciones, cuando éstos se comportan como un solo partido político.

Movimiento Ciudadano y su candidato Ignacio Alvizar

Linares, señalan que las coaliciones se comportan como un mismo partido político en términos del artículo 60 del Código electoral, de ahí que les sea aplicable la prohibición de rebasar veintiséis diputaciones por ambos principios. Con base en esa misma consideración, el actor señala que la coalición Puebla Unida no tiene derecho de participar en la ronda por resto mayor.

Lo anterior, trae como consecuencia que exista sobre-representación para la coalición en 68.29% y sub-representación para su causa en 2.43%.

La **Coalición 5 de Mayo y su candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio**, exponen que el acto reclamado incumple con lo dispuesto en los artículos 35, fracción IV de la Constitución y 321 del Código local en relación con el diverso 60 del propio ordenamiento, debido a que las coaliciones deben considerarse como una sola fuerza política para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, entre ellos, la aplicación del límite de veintiséis establecido en las normas jurídicas citadas en primer término.

Al no haberlo hecho de esta manera, se genera sobrerrepresentación de la Coalición Puebla Unida, ya que en la aplicación de la fórmula debió excluirse a esa alianza política de la cuarta asignación por cociente y de la obtenida por resto mayor.

Los cinco actores señalan que debió observarse el contenido de la tesis XIII/2007 de rubro **COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA**



ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Asimismo, Pacto Social de Integración, partido político señala que debió observarse el contenido de la tesis XVIII/2004 de rubro ***COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***

Finalmente 5 de Mayo y su candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio invocan el contenido la tesis ***LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).***

Asimismo **William Reynaldo Shephard Avendaño**, señala que la asignación de diputaciones es incorrecta debido a que la coalición Puebla Unida ya no podía participar en la tercera ronda de asignación por cociente y por resto mayor pues le era aplicable el límite establecido en el artículo 321, segundo párrafo del código de la materia.

Además, sostiene que el límite debe aplicarse también a los partidos que compiten bajo la figura de candidatura común, ya que al no haber registrado candidatos de mayoría en el número de distritos que exige el artículo 210 del Código no debieron tener derecho a obtener diputados de representación proporcional.

Contenido del acto reclamado

Para dar respuesta a los planteamientos reseñados con antelación es preciso tener a la vista los términos del acto reclamado:

1. En primer lugar la responsable determinó que todos los contendientes habían alcanzado el dos por ciento de la votación total obtenida en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

2. La primera asignación recayó en los candidatos que obtuvieron los porcentajes más altos de votación sin haber obtenido la constancia de mayoría, correspondiéndole uno a cada participante en la elección:

El de la coalición Puebla Unida, recayó en el candidato del distrito 16.

El correspondiente a la coalición 5 de Mayo, se asignó al candidato del distrito 23.

El Partido del Trabajo, obtuvo en esta primera asignación un diputado que fue otorgado al candidato del distrito 7:

Movimiento Ciudadano, obtuvo la posición que correspondió al candidato postulado en el distrito 22; y,

Por último, Pacto Social de Integración, partido político encontró cabida en la integración del órgano a través del candidato del distrito 6.

Agotada esta etapa quedaron diez lugares disponibles.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Enseguida verificó si después de la primera asignación se había alcanzado el límite constitucional de veintiséis diputados, encontrando que ninguno de ellos la había alcanzado.

4. Acto continuo, obtuvo el cociente electoral deduciendo de la votación total los votos de los candidatos no registrados, ya que todos alcanzaron el 2%, los nulos, así como los obtenidos en la primera asignación y dividiendo el resultado entre el número de curules a repartir. El resultado de ese ejercicio matemático dio como resultado que sólo las coaliciones Puebla Unida y 5 Mayo alcanzaran el cociente, la primera en cuatro rondas y la segunda en tres.

Los siete lugares asignados por esta vía sumados a las cinco posiciones que se otorgaron por mayor porcentaje dejaron tres posiciones por asignar.

5. Por último, la responsable determinó que las curules faltantes se asignarían por resto mayor a la Coalición Puebla Unida, a la coalición 5 de Mayo y al Partido del Trabajo.

6. La asignación de las quince posiciones quedó plasmada en la parte final del anexo al acuerdo en dos partes: primero por contendiente y después por partido político en los términos siguientes:

Fase Uno, por contendiente:

					Total
6	5	2	1	1	15

Fase dos: La descomposición de esos sitios da como resultado lo siguiente:

Candidato			Asignaciones por RP	Partido Político
	Sergio Moreno Valle Germán	Juan Carlos Mondragón Quintana	2	
		María del Socorro Quezada Tiemero	2	
			1	
		Cirilo Salas Hernández	1	
		Fernando Luis Manzanilla Prieto	4	
	José Chedraui Budib	Maritza Marín Marcelo	1	
		Juan Carlos Natale López	2	
		Lizeth Sánchez García	1	
		Julián Peña Hidalgo	1	
		Marco Antonio Rodríguez Acosta		



coaliciones.

Disposiciones legales cuya correcta aplicación se cuestiona.

El Poder Reformador de la Constitución estableció en el artículo 16, fracción II, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En acatamiento a ese mandato, el legislador de la entidad determinó en los numerales 32 y 33 de la Constitución local, que el Poder Legislativo de la entidad se depositará en una asamblea de diputados que se denominará *Congreso del Estado*, el cual se integrará por veintiséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta quince diputados que serán electos por el principio de representación proporcional.

La distinción básica entre ambos sistemas electorales se deriva del principio de representación. El de **mayoría relativa**, tiene por objetivo producir el gobierno de un partido basado en una mayoría; en cambio, la **representación proporcional** intenta, por el contrario, reproducir en el Órgano Colegiado lo más fielmente posible las distintas fuerzas sociales y grupos políticos existentes en la población.

El límite cuestionado por los actores se desprende de los

artículos 35, fracción IV de la Constitución y 321, segundo párrafo del Código de la materia. El texto de esas disposiciones es el siguiente:

**Constitución Política para el Estado Libre y
Soberano de Puebla**

Artículo 35.- *La elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:*

I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios;

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

***Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla***

Artículo 321. *En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación Emitida, menos los votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo contenga el Cociente Electoral.*

En caso de que alguno de los partidos políticos alcance el límite legal de veintiséis Diputados por ambos principios, se asignarán las diputaciones correspondientes, restando del total de la votación del partido político que se encuentre en este supuesto y la votación utilizada en las asignaciones a otros partidos políticos.

El resultado de la operación anterior, constituirá una nueva votación emitida, que será dividida entre el número de diputaciones por repartir, obteniendo así un nuevo cociente electoral que deberá aplicarse en las subsecuentes asignaciones

Como puede advertirse, es cierto que la legislación de la entidad en los artículos 35, fracción IV de la Constitución local y 321 segundo párrafo del Código de la materia establece en veintiséis el límite máximo de diputados que puede alcanzar un partido político por ambos principios.

A juicio de este Tribunal ello encuentra explicación en el acatamiento a lo dispuesto en la base quinta que se desprende del artículo 54 de la Constitución Federal para el principio de representación proporcional, consistente en que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales, la cual es aplicable a las legislaturas locales por disposición de la jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL**

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL⁶.

Ahora bien, para establecer los alcances de la voz *partido político* contenido en los preceptos de referencia, este Tribunal atenderá a la interpretación gramatical, sistemática y funcional como lo ordena el artículo 4 del Código Electoral Local y la jurisprudencia P./J. 70/98 de rubro **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el análisis de las disposiciones que prevén la asignación proporcional debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de

⁶ El criterio invocado es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Pág. 189 y en línea en el sitio electrónico http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=195152&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=195152&Hit=1&IDs=195152. Su contenido es el siguiente: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. **PLENO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto.

El texto del criterio citado es el siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

PLENO

Interpretación gramatical

La voz *partido político* no encuentra significado conforme al lenguaje común.

La Real Academia Española de la Lengua proporciona significados separados para cada una de las voces que conforman dicho concepto.

La voz *partido*⁷, posee al menos treinta y cuatro significados; entre ellos, el que se estima más acorde para los propósitos de esta sentencia es aquél que lo define como: *Conjunto o agregado de personas que siguen y defienden una misma opinión o causa.*

Por otra parte, el vocablo *político*⁸ alude, entre otros significados, a la: *Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.*

En ese sentido, por *partido político* debiera entenderse *al conjunto de personas que aspiran a regir los asuntos públicos quienes siguen y defienden una misma ideología.*

Ahora bien, el sentido gramatical de los artículos cuestionados evidencia, en principio, que el límite en cita es aplicable a los partidos políticos en lo individual, puesto que la literalidad de las palabras utilizadas por el legislador no parece dejar duda respecto al sentido de la disposición, ya que el grupo de personas que defienden una misma ideología son justamente los partidos políticos en lo individual, quienes se conforman con base en un programa de acción, unos estatutos y una declaración de principios que contienen las máximas y postulados particulares que

⁷ Consultable en línea en el sitio electrónico de la Real Academia Española de la Lengua, visible en <http://lema.rae.es/drae/?val=partido>

⁸ Consultable en el sitio electrónico de la Real Academia Española de la Lengua ubicado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=pol%C3%ADtico>



defienden, las cuales deben ser distintas a las propuestas por otros partidos y además son requisito para que obtengan su registro.

Sin embargo, la interpretación gramatical no siempre se reduce a otorgar significado a partir de lo que literalmente expresa un texto, ya que la necesidad de interpretarlo puede surgir a partir de las dudas que plantea la realidad social como sucede en la especie, en que las candidaturas comunes y coaliciones como formas de participación en las elecciones fueron posteriores a la creación del texto constitucional; por tanto, ante la multiplicidad de significados que puede tener el texto legal, resulta imprescindible encontrar el sentido que sea más acorde a la realidad social y a otras disposiciones del sistema.

Interpretación sistemática.

Este criterio de interpretación busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.

Así, un precepto o parte de este deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del ordenamiento. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con otras normas.

El artículo 35 de la Constitución Local se ubica dentro del capítulo I denominado *De la Organización del Congreso*,

que a su vez se ubica en el título tercero intitulado *Del Poder Legislativo* que comprende los artículos 32 a 41.

Por su parte, el numeral 321 del Código de la materia se inserta en el libro quinto denominado *Del Proceso Electoral*, título sexto intitulado *De los cómputos de las elecciones*, los cuales, a su vez comprenden el capítulo V rubricado como *De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Consejo General*.

A partir de la ubicación de las disposiciones que se interpretan, puede apreciarse que el constituyente determinó que las disposiciones contenidas en el título tercero de ese primer capítulo deben interpretarse con miras a la integración del Congreso.

La aplicación armónica de esa disposición con el contexto empleado por el legislador secundario, complementa lo ordenado por el constituyente al reglamentar que los cómputos de las elecciones, entre ellas la de representación proporcional debe efectuarse teniendo en cuenta que de lo que se trata es de conformar el Poder Legislativo de la entidad.

En ese sentido, el alcance de las disposiciones, acorde a su interpretación sistemática es que el límite que una opción política puede alcanzar debe hacerse por partido político, ya que serán ellos quienes, a la postre se integrarán al Órgano Legislativo.



Pero además lo señalado se ratifica si se atiende como parte del entorno de aplicación de la norma, a la conexión que existe en cada una de las fases que se desarrollan durante la elección por el principio de representación proporcional, a fin de determinar adecuadamente sus alcances.

Lo anterior, porque aún cuando se desarrollan de manera paralela los procesos electorales para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo de la entidad por mayoría relativa y por representación proporcional, cada uno posee reglas propias y es conforme a ellas que debe interpretarse el precepto que se cuestiona.

1. Postulación.

El artículo 43, fracción V del Código Electoral establece de manera genérica que será derecho de los partidos políticos postular candidatos en las elecciones de diputados por ambos principios, gobernador y miembros de Ayuntamientos.

En la fracción siguiente (VI), el dispositivo prevé el derecho de los entes partidarios de apoyar candidaturas comunes, así como de constituir coaliciones y fusiones.

En ese sentido, el legislador local reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones de manera individual o bien, asociado con otras fuerzas políticas, ya sea mediante una alianza transitoria (coalición)

o bien, a través de candidaturas comunitarias que no impliquen la formación de un ente distinto.

Tratándose de candidaturas comunes, el artículo 58 Bis establece que serán procedentes para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa así como para los miembros de los Ayuntamientos, sin que se prevea expresamente la elección de diputados de representación proporcional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la postulación de las candidaturas de coalición, el artículo 63 del Código da pautas diferenciadas respecto a las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, cuando la coalición tenga por objeto postular candidatos a diputados por este segundo principio electoral.

En ese sentido, los institutos políticos que decidan contender coaligados en la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberán cumplir con los requisitos que se desprenden del artículo 61⁹ y además:

⁹ El artículo 61 del Código Electoral establece: *Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar: I.- Los partidos políticos que la integran; II.- La elección que la motiva; III.- El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan; IV.- La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos; V.- Los documentos con que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente; VI.- La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código como si se tratara de un solo partido político; VII.- La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento que le corresponda a la coalición; VIII.- El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y IX.- El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.*



- a) Registrar candidaturas de coalición por el principio de mayoría relativa, en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; y
- b) Presentar una lista completa para la circunscripción plurinominal.

Conforme a estas reglas, pueden obtenerse las siguientes premisas:

- Las candidaturas comunes de representación proporcional no están previstas en la legislación electoral, por tanto, los partidos políticos que participen en ellas deben registrar listas individuales.
- Las candidaturas de coalición por representación proporcional están condicionadas al registro de cierto número de candidatos de mayoría relativa.
- Las listas que se presenten para registro, serán elaboradas observando el principio de autodeterminación de los institutos políticos, conclusión que se apoya en el hecho de que son definidas por los partidos políticos, de manera que serán ellos quienes en el ámbito de su libertad de decisión elegirán, el orden de los candidatos de cada instituto político así como su posición en la lista, según el origen partidario de los postulados.

2. Campaña.

El código de la materia dispone en el artículo 52, reglas B, fracción II y C, fracción I, que los partidos políticos tendrán la obligación de rendir ante la Unidad de Fiscalización del

Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban así como su aplicación durante las precampañas y campañas que se realicen en cada una de las elecciones en que participen, entre las que se encuentra la de diputados electos por el principio de representación proporcional.

De estas disposiciones se desprende que los candidatos a diputados de representación proporcional están facultados para realizar actos de precampaña y de campaña.

Lo anterior, incluso ha sido reconocido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2012¹⁰, cuyo contenido es el siguiente:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.



información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

Quinta Época.

Conforme a lo expuesto, la posibilidad de que los candidatos de representación proporcional cualquiera que sea el origen de la postulación –individual o coalición-, puedan efectuar actos de campaña permite concluir que están en aptitud de presentar ante los ciudadanos una plataforma política que los posicione en el ánimo de los electores, reforzar el voto a favor de las candidaturas de mayoría relativa, porque será a través de ellas que el candidato de representación proporcional logre ocupar una curul y propiciar el voto razonado.

3. Votación.

El artículo 262 del Código Comicial determina que los ciudadanos sólo tendrán un voto para elegir tanto a su representante por distrito así como para asignar diputados de partido, como también se conoce a los diputados de representación proporcional.

Por disposición del artículo 58 bis del mismo ordenamiento, las candidaturas comunes se presentarán al elector en la boleta, en cada uno de los espacios que correspondan a los emblemas de los partidos que apoyan a un mismo candidato. En cambio, las coaliciones al tener un emblema propio aparecerán sólo una vez.

Lo señalado denota que el elector al emitir su voto favorece, por un lado, al candidato de mayoría y por otro, al de representación proporcional.

La emisión del sufragio en esos términos se traduce en la aprobación del ciudadano para que los órganos de gobierno se integren no sólo por los candidatos que obtengan el mayor número de votos; sino también de acuerdo a las disposiciones de los institutos políticos en la conformación de las listas de representación proporcional.

4. Asignación.

El procedimiento establecido en los artículos 16 y 318 a 321 del Código establecen que las asignaciones se realizarán *por partido político*.

De acuerdo a esos numerales en la primera ronda se otorgará la curul a la fórmula de candidatos que hubiera obtenido el porcentaje de votación más alto en la elección de mayoría relativa pero que no hubiera alcanzado la constancia por dicho principio.

Las subsecuentes se efectuarán bajo el sistema de *listas votadas en una circunscripción plurinominal*, tomando como criterios, la obtención de un cociente electoral¹¹ y una vez agotado éste el remanente de votos más alto.

5. Suplencia.

¹¹ El cociente electoral es la cuota mínima para obtener un escaño, de manera que los partidos obtienen tantos escaños como número de veces quepa el cociente en el total de votos obtenidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El citado artículo 16, apartado B, último párrafo establece que la falta absoluta de algún diputado electo por el principio de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del *mismo partido político* que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Esta disposición garantiza que una vez que los partidos políticos han alcanzado una posición de representación proporcional la conserven en la integración del órgano, aun ante la eventual falta del candidato que originalmente ocupó el cargo.

En suma, de la interpretación sistemática de las normas citadas en los numerales que anteceden, se desprende que el sistema electoral de la entidad establece expresamente que el criterio para interpretar las normas relativas al cómputo de los comicios plurinominales teniendo como criterio guía que se trata de integrar el Órgano Legislativo.

Así, es claro que las modalidades para que los partidos políticos como entidades de interés público, participen en los comicios locales tienen como fin primario, la aceptación de los electores y la captación de votos y como fin último, ocupar posiciones de poder.

Interpretación funcional.

Este criterio interpretativo establece que el significado de una norma se atribuya a partir de sus fines, esto es, a partir de los objetivos concretos que persigue el legislador, con

los cuales pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social.

Los fines objetivos que el legislador pretendió al establecer un sistema de proporcionalidad en la integración del Congreso y un tope máximo de diputados que una opción política puede obtener por ambos principios fueron las siguientes:

- a) Representar lo más fielmente posible todas las opiniones e intereses en el Congreso, en relación con su fuerza en el electorado, lo que se traduce en pluralidad política.
- b) Impedir la creación de mayorías artificiales que no tengan sustento en votos.
- c) Evitar que los partidos que ya han alcanzado un número considerable de curules, aumenten su presencia en el órgano colegiado en perjuicio de las corrientes políticas cuyo eco en la sociedad es incipiente.

De acuerdo a todo lo anterior, este Tribunal comparte el criterio plasmado por la responsable en el sentido de que los fines del legislador se cumplen si se aplica el límite de sobrerrepresentación a los partidos políticos, pues son estas entidades las que a la postre serán integradas al Congreso y no las coaliciones o alguna otra forma de participación partidaria.

Para reforzar estas conclusiones también se analiza la



óptica de las coaliciones en el ámbito de su participación en los procesos electorales de la entidad.

Con ese fin, este Tribunal formará su criterio a partir de la acepción del vocablo en el lenguaje común, jurídico, doctrinario, jurisprudencial y de la regulación normativa vigente de esa figura jurídica.

Coaliciones Electorales.

Lenguaje común.

De acuerdo al significado que proporciona el diccionario de la Real Academia Española, en su acepción gramatical el vocablo *coalición*¹² significa *Confederación, liga, unión*.

A su vez, la palabra *confederación*¹³ alude a *Alianza, liga, unión o pacto entre personas, grupos o Estados*. Entre las acepciones de la palabra *liga*¹⁴ se advierte: *Agrupación o concierto de individuos o colectividades humanas con algún designio común*. Y finalmente, entre los significados de la palabra *unión*¹⁵ se encuentra: *Alianza, confederación, compañía*.

Lenguaje jurídico especializado.

El Diccionario Electoral CAPEL que edita el Instituto Interamericano de Derechos Humanos explica que existen distintos tipos de coaliciones: las electorales y las conformadas para gobernar o bloquear una acción de

¹² Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=coalici%C3%B3n>

¹³ Concepto visible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=confederaci%C3%B3n>

¹⁴ Verificable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=liga>

¹⁵ Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=uni%C3%B3n>

gobierno.

Las de tipo electoral¹⁶, que son las que interesan para la resolución de este asunto, suelen conformarse en torno a un programa común para lograr un resultado más favorable, para enfrentar a una coalición conformada por adversarios, o para crear una fuerza unida con base en grupos políticos más pequeños.

Concepto Doctrinal.

Por su parte, el Doctor y Magistrado de la Sala Superior, Flavio Galván Rivera define las *coaliciones* como *las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular*¹⁷.

Concepto Jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido estas formas de participación política como la *unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección*

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=id=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL

¹⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2006. p.322.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*popular en un proceso electoral determinado*¹⁸.

Previsión normativa.

Ahora bien, la base constitucional de las coaliciones en materia electoral se encuentra en los artículos 9 y 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero prevé la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustantividad propia y distinta de los asociados, destinada a cumplir un fin determinado.

El segundo concibe un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen fines permanentes constitucionalmente señalados, consistentes en hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, las coaliciones representan una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador secundario, es decir, la forma en que estas asociaciones de partidos políticos intervengan en los comicios se ajustará a las reglas que al efecto determinen las legislaturas estatales o el Congreso Federal,

¹⁸ Jurisprudencia 43/2010, consultable en 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1561

según el ámbito de la elección de que se trate.

En consonancia con la norma constitucional, el artículo 16 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce entre las libertades fundamentales la de **asociación**, según la cual *todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.*

Por su parte, el legislador de la entidad estableció en el artículo 59 del Código que se entiende por *coalición* “la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales”. Y añade “los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de diputados por ambos principios, gobernador y miembros de los Ayuntamientos”.

Los elementos gramaticales, doctrinarios, jurisprudenciales y legales antes señalados resultan útiles para establecer las características esenciales de las coaliciones en materia electoral, tratándose del sistema normativo nacional y en particular, el que priva en la entidad, siendo éstas las siguientes:

- a) Naturaleza:** Especie de derecho de asociación y por tanto, derecho o libertad fundamental.
- b) Objeto:** postular candidatos de elección popular;
- c) Vigencia:** Un proceso electoral determinado.

De acuerdo con esas características, las coaliciones son



una más de las formas permitidas por el legislador para la participación de los partidos políticos en las elecciones, de manera que se les permite sumar su fuerza electoral para alcanzar posiciones en los órganos colegiados de gobierno.

Es decir, a través de estas alianzas, los coaligados indican a los ciudadanos en general y en particular a sus militantes, simpatizantes y adherentes que deben votar por un partido diferente debido a que el arreglo entre ellos les permitirá maximizar sus posibilidades de triunfo.

Sin embargo, esto no significa que los diputados electos permanecerán unidos en torno al proyecto de la coalición ni impide que formen nuevas uniones, incluso con opciones políticas diferentes a los partidos que originalmente los postularon.

Estas uniones se denominan *coaliciones parlamentarias* que tienen por objeto establecer e impulsar agendas legislativas.

Empero, como se dijo, esa circunstancia no significa necesariamente la continuidad de la plataforma electoral ofertada a los ciudadanos como requisito para el registro del convenio correspondiente, pues la unión de grupos parlamentarios depende primero, de la existencia de tales entidades, lo que no acontece durante el proceso electoral; y después, que ese acto de voluntad surja a partir de un convenio particular.

Esa distinción ha llevado a la doctrina en materia política a

considerar que lo correcto es denominar ***alianzas electorales*** a las uniones pre-electorales que se establecen de manera temporal entre dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral presentando la misma candidatura y en cambio, reservar el término ***coalición*** a las uniones post-electorales cuyo objetivo es la conformación de órganos o bloques de gobierno¹⁹.

En ese sentido, es correcta la afirmación de la responsable al evidenciar que, al no estar previstos los gobiernos de coalición, la sobrerrepresentación como factor para la integración del órgano legislativo debe analizarse por partido político.

Ahora bien, tratándose de coaliciones totales, el legislador estableció en el artículo 60, que los partidos políticos que se coaliguen tendrán trato diferenciado, pues para algunas cuestiones serán considerados como un solo partido político y en otras, los partidos políticos coaligados responderán de sus propios actos.

En todo caso, actuarán como un solo partido político, para los siguientes efectos:

a) Cumplimiento del tope de gastos de campaña.

¹⁹ Véase la definición de “alianza electoral” que proporciona el Diccionario Electoral CAPEL que edita el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, consultable en http://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenido=id=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL



- b) Acceso a medios de comunicación, en lo que se refiere al porcentaje que se distribuye de manera igualitaria del tiempo que les corresponde durante las campañas.
- c) Administración del financiamiento público de la coalición.
- d) Ejercicio de las prerrogativas.
- e) Representación ante los órganos del Instituto.

Igualmente, de los artículos 42, fracción VI, 201, 216, 225, 227, 228, 237, 253, 361 del Código se desprenden otros derechos y obligaciones de la alianza electoral como unidad.

Tienen derecho de:

- Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Efectuar actos de campaña y elaborar propaganda para obtener el voto de los ciudadanos.
- Ejercer los derechos de aclaración y rectificación respecto de la información que presenten los medios de comunicación cuando consideren que no es veraz o ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, funciones o atributos personales.
- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla.
- Interponer los medios de impugnación que el código le confiere.

Sus obligaciones son:

- Respetar la cuota de género en la postulación de sus candidaturas.
- Respetar en la elaboración de su propaganda a las restricciones que establece el propio código.

Por otra parte, serán tratados de manera diferenciada en los siguientes casos:

- a) Financiamiento público, ya que los partidos políticos coaligados seguirán recibiendo el financiamiento público que les corresponda.
- b) Tiempo en radio y televisión en lo que se refiere el setenta por ciento que se distribuye según su porcentaje de votación en los términos que establece el código federal.

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que:

1. Es incorrecta la apreciación de los actores respecto a que las coaliciones siempre actúan como un solo partido político.
2. El legislador fue expreso al señalar los casos específicos en los que las coaliciones deben ser consideradas como un mismo partido político.
3. Que entre esas previsiones no se encuentra la aplicación del tope máximo de diputados a que se refiere el artículo 321 del propio ordenamiento.
4. Que el legislador señaló que las coaliciones deben buscar la consecución de sus objetivos a través de las disposiciones del Código y de los acuerdos que celebren para tal efecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En esa tesitura, el parámetro para determinar la aplicación del tope de máximo de diputados cuando existen coaliciones debe provenir de lo dispuesto en los documentos que suscribieron para formar la coalición; es decir, las normas que bajo los principios de autodeterminación y libertad de decisión los institutos políticos se dieron a sí mismos en la postulación de candidatos, ya que a través de esos documentos podrán determinarse los lugares que cada uno ocupará en el Congreso.

De acuerdo a lo asentado en la cláusula décima cuarta, apartado 6 de la Coalición "5 de Mayo", cuya copia certificada obra en autos y tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia, los candidatos a Diputados Locales, postulados por ambos principios, pertenecerán al grupo parlamentario o al Partido a que corresponda la filiación de origen lo que se hará del conocimiento, también de las autoridades políticas y administrativas competentes.

Por su parte, la Coalición Puebla Unida no hizo referencia en su convenio al destino que tendrán sus legisladores electos, sin embargo, no por ello puede entenderse que la coalición trascenderá a la elección como un bloque de legisladores que obligue a fijarles un tope como unidad, ya que las propias normas internas de acuerdo a los documentos básicos de cada uno de los institutos políticos que la conformaron, determinan que los electos formarán su propio grupo legislativo.

En efecto, el artículo 19 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección establece lo siguiente:

*Artículo 19. **Los legisladores postulados por el PAN que formen parte de un Congreso Local integrarán un grupo parlamentario,** GPPAN, cuyo objeto es participar de manera permanente, organizada y eficaz en el desarrollo de sus funciones, en los términos del marco legal y estatutario.*

* Lo destacado es propio de esta sentencia.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 284 y 314, bases k) y l) señalan:

*Artículo 284. **Las y los candidatos externos que resulten electos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido,** acatarán los principios, normas y lineamientos del Partido. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.*

* Lo destacado es propio de esta sentencia.

*Artículo 314. Las y los titulares de gobiernos perredistas, así como **las y los legisladores, que hayan sido postulados por el partido** se sujetarán a lo que establecen las siguientes bases:*

*k) Las y los legisladores y legisladoras **deberán participar en igualdad de circunstancias en su grupo parlamentario, el cual funcionará siempre como entidad colegiada;***

l) Los grupos parlamentarios del Partido en los órganos legislativos y ayuntamientos adoptarán sus propios reglamentos internos, administrarán sus recursos económicos y elegirán democráticamente a sus coordinadores y demás responsables;

* Lo destacado es propio de esta sentencia.

Por su parte Nueva Alianza, el artículo 15, inciso b) de los Estatutos, prevé:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 15.- Los representantes populares de Nueva Alianza tendrán las siguientes obligaciones:

b) Formar parte del grupo parlamentario en la Cámara respectiva, o del grupo partidista en el ayuntamiento de que se trate;

...

La falta de observancia de estas obligaciones será sancionada de conformidad con los artículos 142 y 143 del presente Estatuto y con las disposiciones aplicables del Reglamento en la materia.

** Lo destacado es propio de esta sentencia.*

Finalmente, el partido local de nuevo registro en la entidad denominado *Compromiso por Puebla*, establece en su artículo 23, fracción IV como sanción la pérdida de la militancia en caso de dejar de formar parte del grupo parlamentario del partido en el órgano legislativo o edilicio al que pertenezca. Esa disposición interpretada *a contrario sensu*, devela que quienes hayan sido postulados por este instituto político deberán pertenecer al grupo parlamentario de que se trate.

La disposición en cita es la siguiente:

ARTÍCULO 23. Se perderá la calidad de militante por:

...

IV. Deje de formar parte del grupo parlamentario del Partido en el órgano legislativo o edilicio a que pertenezca;

...

Conclusión.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que del concepto gramatical, sistemático y funcional de las disposiciones que regulan el límite de sobrerrepresentación así como de las que prevén la participación de los partidos políticos y las coaliciones en los procesos electorales se desprende que

el objetivo de la coalición es unir fuerzas para postular candidatos, y su vigencia está limitada al tiempo que dure el proceso electoral, es decir, no extiende sus efectos a la integración del órgano legislativo; de ahí que cuando un instituto político contiene unido con otro, ya sea mediante coalición o candidatura común, lo hace bajo la racionalidad de emprender las acciones que consideren les darán el mayor beneficio posible.

Si cada candidato de inicio es considerado para efectos jurídicos que se integrará a su propio grupo parlamentario de acuerdo a las reglas derivadas de sus acuerdos internos, entonces para lograr la proporcionalidad buscada por el legislador en la integración del Congreso, el tope máximo de diputados debe aplicarse a partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones.

Por ello, se estima que el criterio adoptado por la responsable fue correcto.

Esto es así porque de las consideraciones vertidas queda en evidencia que:

La responsable no inaplicó ni de manera explícita ni implícita el límite legal por estimarlo inconstitucional; por el contrario, del acuerdo reclamado se desprende que la responsable adoptó un criterio que da plena vigencia a la máxima constitucional y al principio de proporcionalidad, de manera que lo alegado por Pacto Social de Integración, partido político resulta **INFUNDADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Menos aún puede considerarse que se tornó obsoleto el límite constitucional para los partidos políticos coaligados, pues tal limitación desde su génesis fue prevista para ser aplicada a partidos políticos en lo individual. Además, en los supuestos fácticos sí podrían colocar a un partido coaligado en el supuesto de ley cuando derivado del acuerdo que celebre coloque en la mayoría de posiciones uninominales a candidatos de su filiación, ocasionando con ello que su participación en las rondas se vea limitada. En ese orden de ideas, no asiste la razón a Pacto Social de Integración.

Tampoco se desconocieron los principios que rigen la participación de las coaliciones en los comicios como un solo partido, ya que como quedó establecido en el análisis que antecede, la legislación electoral da trato diferenciado a estas formas de participación en las elecciones, de manera que en unos casos sí actúan como un solo partido político y en otros no, y el límite no está legalmente previsto para las coaliciones; de ahí que tampoco asista la razón a **Pacto Social de Integración, partido político; Movimiento Ciudadano, Ignacio Alvízar Linares, la coalición 5 de Mayo y Silvia Guillermina Tanús Osorio.**

Ahora bien, al adoptar esta decisión no deja de apreciarse la existencia de la tesis XXIII/2007 de rubro **COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO**

POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)²⁰.

Sin embargo, se estima que tal criterio no resulta vinculante para el asunto que se resuelve por las siguientes consideraciones:

a) Los artículos interpretados en ese criterio son **sustancialmente distintos** a los previstos en la legislación de Puebla, debido a que en la ley electoral de la entidad sí se establece de manera expresa que las diputaciones de representación proporcional se asignarán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos y coaliciones.

Entre las disposiciones interpretadas se encuentra el artículo 16, párrafos 1 y 2 que corresponden al actual 17, párrafos 1 y 2, cuyo texto es:

²⁰ La tesis que se comenta es la siguiente: **COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias. Cuarta Época. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 17

1. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, **cada partido político o coalición deberá registrar una lista** de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, lo que también será aplicable a los suplentes.

En la lista que presenten los partidos o coaliciones se harán los registros de manera alternada por sexo en los cargos de propietarios, sin que haya obligación de la alternancia para las suplencias.

2. **Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello**, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, a que hace referencia el numeral 3, del artículo 15 de la presente Ley. En una primera ronda, **se asignará una diputación a cada partido político o coalición** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación antes mencionada. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7%. **Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político o coalición** que haya obtenido más del 10%. Si aún quedaren diputaciones por asignar, **en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido o coalición** que haya obtenido más del 20%. **Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones** hasta agotar su totalidad.

El texto subrayado es propio de esta sentencia.

Como puede apreciarse, aquella legislación trata de manera igualitaria a los partidos políticos y coaliciones para la asignación de representación proporcional, de manera que en esa lógica haya que concluir que el límite de curules sea aplicable tanto a partidos políticos como a coaliciones.

En cambio, el Código Electoral de Puebla no hace esta distinción, pues se estableció que las coaliciones representan una unidad sólo para ciertas actividades como es la postulación de candidaturas pero que deben buscar sus objetivos a través de los convenios que celebren.

En ese sentido, para la Legislación de Estado de Chihuahua, la coalición y el sistema de representación cumplen sus objetivos de manera conjunta, en tanto que, la de Puebla, permite a las coaliciones el logro de sus objetivos a través de sus documentos fundacionales para hacer efectivo el principio de representación proporcional, lo que desde luego no significa que no exista un límite, sino que este es aplicable a los institutos políticos en lo individual.

b) En términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo serán obligatorios los criterios que constituyan jurisprudencia.

El criterio señalado constituye tesis relevante, por lo que no posee carácter obligatorio.

c) Las entidades federativas estarán obligadas a su acatamiento cuando se trate de jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La tesis señalada no se vincula directamente con derechos político-electorales ni surgió a raíz de un acto o resolución atribuible a este Tribunal.

d) La norma interpretada corresponde al Estado de Chihuahua.

El criterio en cita hace patente su aplicabilidad exclusivamente a la legislación de aquella entidad federativa sin que se haya previsión de que sea aplicable a otras legislaciones que establezcan figuras jurídicas similares.

En suma, de acuerdo a lo señalado por el Constituyente y el legislador el principio de representación proporcional sólo se cumple si se aplica el tope máximo de diputados a partidos políticos y no a coaliciones ni a candidaturas comunes.

Las mismas razones llevan a este órgano colegiado a concluir que los criterios invocados por los recurrentes que se refieren al Estado de México y Colima, pues al igual que la tesis previamente analizada se trata de análisis jurídicos que se refieren a disposiciones legales distintas a las que rigen en el Estado de Puebla, de ahí que resulten equivocadas las apreciaciones de los recurrentes en el sentido de que son disposiciones idénticas a las locales.

En efecto, al acudir al contenido de la tesis XVIII/2004, de rubro **COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

MÉXICO)²¹, se advierte que la Sala Superior interpretó disposiciones distintas a las previstas en la el código electoral de Puebla.

Ello es así porque el sistema electoral del Estado de México prevé diversos supuestos que excluyen a los partidos políticos de la asignación de representación proporcional, entre otros, cuando el número de constancias de mayoría

²¹ El texto del criterio de referencia es el siguiente: **COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 264, 265, 267 y 268 del Código Electoral del Estado de México, conduce al conocimiento de que el legislador mexiquense adoptó, bajo la denominación de representación proporcional pura, un sistema que reconoce, como base, la suma de diputados electos por ambos principios, para integrar la Legislatura; exige un umbral mínimo de votación para participar en el procedimiento de asignación de curules de representación proporcional, y sólo tolera la sobrerrepresentación que resulte como producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, de la asignación de diputados por resto mayor, y en alguna forma respecto de los partidos políticos que contienen en coaliciones parciales, ante la imposibilidad de quitar a los partidos dichos triunfos, de dividir una curul en fracciones o de identificar los votos emitidos para cada partido coaligado parcialmente. Lo anterior sirve de base para determinar que la única aplicación posible y apegada al tipo de proporcionalidad pura, acogida expresa e indudablemente en el párrafo primero del artículo 265 del citado código, en relación con los partidos políticos que participaron en la elección en coalición total, consiste en considerar su votación como una unidad, para el efecto de hacer el cálculo de los diputados que por ambos principios corresponden a dichos sufragios, dado que en esa primera fase, sólo se lleva a cabo una operación preparatoria y previa al acto sustantivo de la asignación específica de escaños de representación proporcional, toda vez que si se divide la votación desde dicha fase inicial, en los términos del convenio de coalición, se propicia la deformación del sistema acogido, mediante actos de voluntad de los partidos coaligados, y alimenta la posibilidad de que se abran grietas por las que pueda penetrar el fraude a la ley, a través de conductas susceptibles de inducir a que un conjunto de votos recibidos por los partidos unidos en la coalición inescindiblemente para ambas elecciones (mayoría relativa y representación proporcional) dupliquen sus efectos en el cálculo indicado, ya que sus efectos son factores que no se pueden separar del resultado de mayoría relativa, ni escindir artificiosamente por el convenio, a favor de alguno de los partidos políticos coaligados, para que pueda darse el tipo de proporcionalidad pura, en la forma exigida por el legislador. De modo que en las elecciones de diputados en que hayan participado coaliciones totales, el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por el principio de representación proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, debe estar constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos, y verificar enseguida cuántos diputados de mayoría relativa obtuvieron con el porcentaje total de esa votación, a fin de restar a ese número los que correspondan a dicha votación en la Legislatura, y con esta operación, llegar al resultado de los escaños que deben asignarse, en general, a los partidos políticos coaligados, para seguir en lo demás la ejecución del convenio de coalición entre los suscriptores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

represente un porcentaje de la legislatura superior o igual a su porcentaje de votos.

En particular, tratándose de coaliciones, la asignación se efectuará por partido político, ya que cada uno registra su propia lista y una adicional de coalición de acuerdo al convenio que establezcan para tal efecto,

A lo anterior se suman como razones para rechazar la aplicabilidad de esta tesis, que no se trata de disertaciones obligatorias que constituyan jurisprudencia ni analizan cuestiones relativas a derechos humanos; además de que la propia Sala Superior determinó que sólo era vigente para el Estado de México.

Finalmente, la tesis invocada por los actores bajo el rubro **LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**²² también resulta inaplicable

²² **LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado

para el asunto que se resuelve, en virtud de que el límite de sobrerrepresentación se establece en puntos porcentuales respecto a la votación efectiva y se permite efectuar asignaciones por cantidades fraccionarias, diseño que estableció el legislador de esa entidad para generar la

ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerrepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerrepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente. **Tercera Época.**



mayor proporcionalidad posible.

Como puede apreciarse ese diseño se opone al previsto para la legislación de la entidad, aunadas a las razones antes expuestas de que no se trata de criterios obligatorios.

Este Tribunal tampoco pierde de vista que los actores sustentan su pretensión a partir de establecer un límite al derecho de participación de los institutos políticos coaligados en las rondas de asignación.

En tal sentido, se estima que los derechos que ejerce cada individuo tienen como límite el respeto al ejercicio de los derechos de los demás miembros de la sociedad.

Por tanto, para delimitar el contenido del derecho deben tenerse presentes dos elementos: identificar el ámbito de realidad al que se alude y fijar lo que se entiende por este; fijando finalmente su contenido y alcance que se da a su protección constitucional.

En tal sentido, el ámbito electoral permite diferentes uniones políticas, como lo son: la formación de un partido político (forma de organización política de ciudadanos), la integración de una coalición (alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos) y la postulación de candidaturas comunes (que diferentes partidos políticos sin mediar coalición apoyen candidatos en común).

Los límites internos de los derechos de dichas uniones, son los supuestos de delimitación propiamente constitucional que fija el alcance y contenido del derecho. Así, todo lo que

no pueda ser subsumido en el supuesto de hecho del derecho no son límites, sino supuestos de *no derecho*.

En tal sentido y a manera de corolario se expone que los límites pueden ser implícitos o explícitos: Son explícitos cuando la propia ley los señala como tales y son implícitos o inmanentes, cuando ellos derivan de la necesaria protección de otros derechos constitucionalmente asegurados, pudiendo armonizar su goce con instrumentos internacionales de ser requerido.

Es así que la regulación del ejercicio de un derecho consiste en la determinación de las posibilidades concurrentes que se legislan en abstracto, para aplicarse a una realidad. En otras palabras, mediante la regulación de los elementos de la realidad el constituyente modera y da elementos substanciales al órgano jurisdiccional para basar sus determinaciones, fundamentando y motivando cada una de ellas.

De la misma forma los derechos pueden tener límites objetivos y subjetivos, los que ponen freno al abuso del derecho, es así que el ejercicio ilícito de un derecho no puede protegerse jurídicamente.

Por tanto, se concluye que la limitación debe necesariamente derivar de la normatividad constitucional vigente, de forma explícita o implícita, directa o indirectamente.



En este último caso, debe justificarse por la necesidad de proteger otro derecho fundamental u otro bien jurídicamente protegido y afectado. Pues en ningún caso los derechos puedan ser limitados en su ejercicio por disposiciones de carácter reglamentarias.

Por lo que, toda limitación de un derecho fundamental como lo es el de representación debe ser interpretado en el sentido más favorable a la esencia y eficacia del derecho, es decir bajo una tónica *pro persona*.

En el caso, la legislación de la entidad no limita el derecho de los coaligados a participar en las rondas de asignación cuando cuenten con votación suficiente para ello, de manera que no puede pretenderse la aplicación de un límite por simple analogía o mayoría de razón, al tratar de equiparlos con partidos políticos, pues ello contravendría el artículo 14 de la Constitución Federal que prohíbe la aplicación de penas, como es un límite, por simple analogía o mayoría de razón.

Además, debe destacarse que una interpretación contraria representaría aplicar un límite que no se desprende de la legislación de la entidad, vulnerando con ello el artículo 1 de la Constitución Federal que obliga a interpretar las normas vinculadas con derechos fundamentales, de la manera en que mejor favorezca los derechos de las personas.

Como ha quedado demostrado en esta sentencia no hay duda de que el derecho de obtener diputaciones por el

principio de representación proporcional debe maximizarse hacia los partidos políticos, atendiendo, sobre todo, al plano fáctico en que se comprueba que la integración del Congreso se efectúa a partir de partidos políticos en lo individual.

Por las consideraciones expuestas este Tribunal estima que son **INFUNDADOS** los motivos de disenso por los que se señala la vulneración a los derechos político-electorales de los candidatos que están incluidos en la lista de representación proporcional postulada por las distintas opciones políticas; debido a que la postulación únicamente les crea una expectativa de derecho cuyo ejercicio pleno surge a partir de que el partido político que los postula adquiere el suficiente número de votos que les permita alcanzar curules al aplicar la fórmula de asignación.

En ese sentido, no puede haber transgresión a los derechos de los candidatos cuando el número de votos que obtuvo su postulante es insuficiente para alcanzar curules en la aplicación de la fórmula.

III. Existencia de sobre y sub-representación.

El sistema de representación proporcional intenta resolver el problema de la sobre y sub-representación, asignando a cada partido político tantos representantes como correspondan a su fuerza electoral.

El objetivo fundamental del sistema de representación proporcional se refleja en la integración de cuerpos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

colegiados, al atribuir a cada fuerza electoral el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en una contienda electoral, en este sistema, las curules o escaños se reparten entre listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos.

En el caso, el Consejo General al momento de aplicar las fórmulas para la asignación de representación proporcional consideró los votos de la Coalición Puebla Unida en conjunto, tal y como queda constatado en el acuerdo impugnado, en el mismo tenor actuó al hacer las respectivas asignaciones.

Por otra parte, como ya ha quedado establecido, las coaliciones solo son para efectos electorales, por lo que al integrar los órganos para los cuales han sido electos, los diputados formarán parte de la bancada respectiva, es decir cada quien defenderá los intereses e ideología de su respectivo partido político.

Es por lo anterior que este Tribunal reitera que fue correcto el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la lista registrada por la coalición Puebla Unida, tomó en cuenta para el límite de sobrerrepresentación a los partidos políticos en lo individual.

En efecto, de acuerdo a los resultados visibles en las copias certificadas del anexo que obran en el acuerdo

reclamado, de los respectivos convenios de coalición, así como del *ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA POR EL CUAL SE DETERMINA LA DENOMINACIÓN POR PARTIDO Y LA DISTRIBUCIÓN POR CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EL PARTIDO ESTATAL PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO*, documentales que alcanzan pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código de la materia, por tratarse el primero de los enunciados de medios de convicción elaborados por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y los siguientes por ser documentales privadas que no se oponen a los demás elementos que obran en autos se advierte lo siguiente:

La Coalición Puebla Unida obtuvo el triunfo en los distritos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Conforme al acuerdo del órgano de gobierno de la coalición, el origen partidario de cada candidato fue: Partido Acción Nacional, distritos 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 21 y 24.



Por su parte, las posiciones próximas en la lista de representación proporcional correspondieron a los lugares 4 y 5.

De acuerdo a esos mismos documentos, al Partido de la Revolución Democrática le correspondió postular a los candidatos propietarios que contendieron en los distritos 2, 9 y 19; en tanto que en la lista de representación le correspondieron las posiciones 1 y 8.

El acuerdo signado con esos partidos políticos por Nueva Alianza implicó postular a los candidatos de los distritos 3, 4, 12 y 23. Sus lugares inmediatos en la lista plurinominal fueron el tercero y séptimo.

Finalmente, por lo que se refiere al partido Compromiso por Puebla le correspondió postular a los candidatos de los distritos 20 y 22 y sus posiciones más favorables en la lista plurinominal correspondieron a los lugares 3 y 7.

Así, la repartición final de curules efectuada por el Consejo General del Instituto quedó de la siguiente manera:

		
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total
13 ²³	2	15

²³ Los distritos de Mayoría Relativa obtenidos por el Partido Acción Nacional fueron: 1, con cabecera en Xicotepec; 5, con cabecera en Tlatlauquitepec; 6, con cabecera en Teziutlán; 7, con cabecera en San Martín Texmelucan; 8, con cabecera en San Andrés Cholula; 10, 11, 13, 14 y 15 con cabecera en Puebla; 17, con cabecera en Amozoc; 21, con cabecera en Atlixco y 24, con cabecera en Tehuacán Norte.

		
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total
3 ²⁴	2	5

		
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total
4 ²⁵	1	5

		
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total
2 ²⁶	1	3

Como puede apreciarse, en realidad no existe sobrerrepresentación, pues como se dijo, el límite no es aplicable a las coaliciones y ninguno de los partidos políticos en lo individual alcanzó el tope que establece la norma.

Con lo anterior, lejos de vulnerarse algún derecho, se maximiza el derecho los partidos políticos de contar con representación en el Congreso del Estado acorde a los votos obtenidos, lo que es la esencia del principio de

²⁴ Los distritos ganados por el Partido de la Revolución Democrática son: 2, con cabecera en Huauchinango; 9, con cabecera en San Pedro Cholula y 19, con cabecera en Tecamachalco.

²⁵ Los distritos de Mayoría Relativa obtenidos por el Partido Nueva Alianza son: 3, con cabecera en Zacatlán; 4, con cabecera en Zacapoaxtla; 12, con cabecera en Puebla y 23, con cabecera en Acatlán de Osorio.

²⁶ Los distritos de Mayoría Relativa obtenidos por el partido Compromiso por Puebla son: 20, con cabecera en Ciudad Serdán y 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

representación proporcional, por ello el agravio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, respecto a la sub-representación que alegan **Movimiento Ciudadano y su candidato**, debe aclararse que ello no necesariamente es una vulneración a su derecho, pues la aplicación del principio de proporcionalidad no siempre resulta exacto, por ello es común que existan sobre y sub-representación, sin embargo, deben ser acordes a lo establecido en la ley.

La legislación de la entidad no prevé un límite a la sub-representación; sin embargo, en el caso se estima que la diferencia de 2.8% que existe entre las posiciones de gobierno obtenidas por Movimiento Ciudadano y su votación obtenida es racional debido a que es proporcional con lo establecido para los demás institutos políticos que contendieron en igualdad de circunstancias que Movimiento Ciudadano.

Tal es el caso de Pacto Social de Integración, partido político que obtuvo el 4.71% de la votación y obtuvo el 2.43% de las posiciones en el Congreso, de manera que existe una diferencia de 2.27%.

Además no debe perderse de vista que parte de los votos obtenidos fueron alcanzados gracias a las candidaturas comunes que postuló con la coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, partido político de manera que las diferencias que presenta su votación están en parámetros razonables, pues se trata de porcentajes similares de

opciones políticas que contendieron en condiciones también similares.

En esas condiciones es claro que no asiste la razón a los reclamantes.

IV. Incumplimiento al acuerdo CG/AC-99/13 e incumplimiento al principio de indivisibilidad del voto.

En lo referente a los agravios consistentes en el incumplimiento al acuerdo de cinco de julio de dos mil trece identificado como CG/AC-99/13 titulado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL DEL ESTADO POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, debe decirse que resultan **INFUNDADOS**, toda vez que dicho acuerdo únicamente reitera lo señalado en el código comicial, que ya ha sido materia de estudio en la presente sentencia.

En ese sentido, los actores parten de una premisa equivocada al estimar que en ese documento se estableció que la asignación seguiría el criterio de aplicar el límite de sobrerrepresentación a la coalición como unidad, ya que en tal acuerdo, el Consejo se limitó a establecer que las rondas de asignación se efectuarían tomando la votación obtenida por cada partido político o coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De acuerdo al acto reclamado, justamente ese fue el parámetro seguido por la responsable: aplicó la fórmula de acuerdo a la votación obtenida por cada participante ya fuera en vía individual o coaligada.

Lo anterior, evidencia que contrario a lo que sostienen los apelantes, la responsable no dividió votación alguna; pues se reitera, al aplicar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo tomando en cuenta la votación a favor de la Coalición Puebla Unida de manera conjunta, lo mismo al asignar las curules por dicho principio, por lo que en ningún momento dividió los votos, como erróneamente lo aducen los recurrentes.

Así, no asiste la razón a los actores cuando plantean que de acuerdo al modelo de boleta electoral el voto fue dividido, pues como ya se determinó la votación fue considerada como unidad.

V. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 del Código electoral.

En relación al agravio planteado por **William Reynaldo Shephard Avendaño** consistente en la ilegal asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Parto Social de Integración, Partido Político, dentro del acuerdo CG/AC-160/2013, en virtud de que según lo establecido por el artículo 210 del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla dichos partidos no debieron haber tenido derecho a registro de candidatos por principio de representación proporcional al no haber postulado candidatos por el principio de mayoría relativa en dos terceras partes de los distritos uninominales.

Al respecto se debe decir que la apreciación del recurrente es errónea toda vez que ambos partidos, sí postularon candidatos por el principio de mayoría relativa en los siguientes distritos:

Pacto Social de Integración, partido político	Movimiento Ciudadano
Distrito	Distrito
01	01*
02	02*
03	03*
04	04*
05	05
06*	06*
07	07
08	08
09	09
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18*
19	19*
20	20*
21	21
22	22*
23	23*



Pacto Social de Integración, partido político	Movimiento Ciudadano
24	24*
25	25*
26	26*
Total: 26	Total: 26

* Candidatos postulados únicamente por el partido político. Lo anterior de acuerdo a la lista de candidatos electos visible en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado desahogada como diligencia para mejor proveer el veintiocho de diciembre del año en curso.

Por lo anterior, es claro que ambos partidos políticos postularon candidatos en los veintiséis distritos uninominales, haciéndose la aclaración que tal y como lo menciona el recurrente, la mayoría de sus postulaciones fueron en candidatura común, sin embargo, esto no es óbice para no tenerla como postulada por la fuerza política que apoya dicha candidatura común, esto es así ya que el código electoral poblano establece claramente las diferencias entre una coalición y una candidatura común.

La coalición, reglamentada por lo establecido en los artículos 59 a 65 Bis implica la unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, siendo el principal, la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la candidatura común, establecida en los artículos 58 Bis y 58 Ter constituye el derecho de los partidos políticos de apoyar candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa así como para miembros de los Ayuntamientos, con la peculiaridad de que para alcanzar ese fin no se requiere que entre los

institutos políticos involucrados medie coalición; es decir, el código de la materia permite que las distintas opciones políticas que contienden en una elección, postulen a un mismo candidato.

Si bien es cierto, en ambos casos se postula a un mismo candidato, en la candidatura común la postulación puede entenderse como propia del partido político o coalición que haya decidido apoyar dicha candidatura común, ya que conserva sus derechos y prerrogativas de manera individual.

Esto se refuerza con lo preceptuado en el penúltimo párrafo del artículo 58 bis, del Código de la materia el cual establece que en las boletas respectivas cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema con el nombre del candidato común al que apoye.

En mérito de lo expuesto, la naturaleza de las candidaturas comunes no impide que los partidos políticos que las acompañan alcancen el número de diputados que su votación les permita en lo individual, pues no deben considerarse como una misma entidad, es decir como un mismo partido político.

A partir de lo razonado por este Tribunal, queda de manifiesto que los agravios esgrimidos resultan **INFUNDADOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VI. Indebido cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional al resolver los expedientes SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-094/2013.

En concepto de los recurrentes la responsable excedió lo ordenado en las sentencias de marras porque en ningún momento se le facultó para generar o emitir nuevos lineamientos y criterios a la norma constitucional del Estado.

En atención a lo manifestado por los recurrentes, este Tribunal no puede emitir una declaración respecto al cumplimiento o incumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Regional de la IV Circunscripción Electoral, por las que modificó los cómputos y vinculó al Consejo General del Instituto Electoral para realizar una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque en primer término quien tiene que verificar el cumplimiento exacto a sus sentencias es la propia Sala Regional y en segundo lugar porque se trata de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional con diferente ámbito de competencia a la de este Tribunal, quien no tiene las facultades de revisión respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Federal.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el cuerpo del presente fallo, la Sala Regional al ordenarle al Consejo General que realice una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando en consideración la votación final modificada en sus

sentencias, condujo a que indirectamente quedara sin efecto el acuerdo CG/AC-138/2013 de catorce de julio de dos mil trece, en el que realizaron la primera asignación, por tanto era lógico que se dictara un nuevo acuerdo con los lineamientos y criterios que consideró viables para realizar lo ordenado por la Sala Regional, lo cual ya ha sido analizado en el apartado I denominado **Fundamentación y Motivación** plasmado en el presente fallo.

Por tales razones, los agravios son DESESTIMADOS.

VII. Indebido seguimiento de la sesión que redundo en el indebido proceso.

Las recurrentes plantean que durante la sesión se cometieron las siguientes violaciones:

1. Inicio tardío por la ausencia de los consejeros que impedían configurar el quórum legal para sesionar;
2. Enfrentamiento entre los Consejeros y la negativa por parte del Presidente para que uno de los consejeros emitiera un voto razonado.

Ahora bien el artículo 160 del Código comicial, en lo conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 160.- *Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este código.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el consejero Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

...

...

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

De la parte conducente del artículo citado se desprende lo siguiente:

- a) Para que pueda llevarse a cabo el desarrollo de una Sesión del Consejo General del Instituto Electoral, es necesario que exista el quórum, esto es que se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo aludido.
- b) Que en caso de que para la hora convocada no exista el quórum para sesionar, los presentes aguardarán una hora para que se complete el quórum; y
- c) En caso de que transcurrido el plazo no se cuente con el quórum establecido, la sesión se declarará suspendida.

Realizada esa precisión, este Tribunal procedió al análisis conducente de las constancias que obran en autos, de entre las que se desprende el “PROYECTO DE ACTA IEE-060/13” relativa a la Sesión ordinaria de veinte de diciembre y concluida el veintiuno siguiente, misma que fue presentada en copia certificada por el Director Técnico del

Secretariado del Instituto Electoral, la cual al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 359 del Código rector.

Ahora bien, respecto al punto 1 que antecede, relativo a que se incurre en violación a la norma por reiniciar la sesión tardíamente por falta de quórum para sesionar, a las recurrentes no les asiste la razón.

Esto, porque si bien es cierto que la Sesión se reanudó a las veintiún horas con quince minutos, cuando se debió iniciar a las veinte horas, ello no implica que se vulnere la normatividad electoral, por el contrario, la autoridad electoral administrativa actuó apegada a la ley, ya que, como quedó apuntado, el artículo 160 del Código comicial prevé que en caso de que no se reuniera el quórum al iniciar la sesión respectiva, los presentes aguardarán una hora para cumplir con el requisito para sesionar.

Así las cosas del proyecto de acta, se advierte que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral al recibir el informe del Secretario Ejecutivo, respecto a que no se contaba con quórum para sesionar, dispone dar el plazo de una hora, previsto en la normatividad electoral, para contar con el quórum para sesionar, lo cual se cita a continuación:

“...DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL NUMERAL 160 PÁRRAFO SEGUNDO PRIMER SUPUESTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA QUE A LA LETRA SEÑALA Y CITO, SI NO SE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

REUNIERA EL QUÓRUM A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR LOS PRESENTES AGUARDARAN UNA HORA, LUEGO ENTONCES, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE ESTE DÍA CORRE EL TERMINO (sic) PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES COMUNES, AL CONSEJO GENERAL, A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTO DE LAS SESIONES REINICIÁNDOLA A LAS VEINTIUNA HORAS CON QUINCE MINUTOS, GRACIAS”.

De manera que el hecho que aducen les causa agravio a las actoras, no es un acto contrario a la ley, pues esta misma contempla el supuesto de que al iniciar las sesiones del Consejo General no se cuente con el quórum para sesionar.

Finalmente, en el punto 2, las actoras aducen que existieron violaciones a la ley toda vez que existió enfrentamiento entre los Consejeros y negativa por parte del Presidente para que uno de los consejeros emitiera un voto razonado.

En cuanto a esto el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado establece en los artículos 5 fracción II, 13, 14 y 15, lo siguiente:

“Artículo 5

En la celebración de las sesiones, los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Intervenir en las deliberaciones y votaciones de los proyectos de acuerdo y resolución que se sometan a la consideración del Consejo Electoral correspondiente;

...”

“Artículo 13

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo

cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo General acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

...

Los integrantes del Consejo General que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano, deberán manifestarlas durante la discusión del punto correspondiente, el Secretario Ejecutivo tomará nota de las observaciones, sugerencias y propuestas de modificación, pudiendo solicitarle al integrante del Consejo que las realiza, las describa detalladamente para que (sic) su caso sean votadas.”

Artículo 14

Los integrantes del Consejo General sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Consejero Presidente.

...

Artículo 15

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que los integrantes del Consejo General, que así lo deseen participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo General que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la que inscribirán los integrantes que así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra al primero de los solicitantes para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.”

En efecto, tal como lo establece el reglamento citado, los Consejeros tienen la prerrogativa de realizar discusiones relativas a los proyectos de resolución y acuerdo durante las sesiones, lo cual no se puede traducir en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

enfrentamientos de los Consejeros, sino más bien es la manifestación de ideas de cada uno de los Consejeros respecto a los de los puntos a tratar en la sesión, característica propia de un órgano plural.

De tal manera que no se puede considerar como una violación a la normatividad electoral, toda vez que esta misma prevé que existan rondas de discusión como las denomina la misma, por lo tanto no les asiste la razón a las impetrantes.

Por último, señalan que existió la negativa por parte del Presidente para que uno de los consejeros emitiera un voto razonado. Sin embargo del proyecto de acta aducida reiteradamente se desprende que contrario a lo que manifiestan las actoras el Consejero Presidente sí le permitió al Consejero Electoral José Luis Martínez López emitir su voto razonado, en el que exterioriza el por qué vota en contra del proyecto, tal y como se advierte a continuación:

***“INTERVIENE EL CONSEJERO ELECTORAL,
MAESTRO JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ: ‘VOY A
RAZONAR MI VOTO, SEÑOR’.-----***

***MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE:
‘ADELANTE SEÑOR’***

Posterior a lo citado, se aprecia el voto razonado del Consejero Electoral en cita, dando las razones de su voto. Aunado a ello tal situación no puede causarle una afectación a las recurrentes, en todo caso, suponiendo si conceder que hubiera existido una negativa por parte del Consejero Presidente de permitirle expresar sus

objeciones a dicho Consejero Electoral, el que vería vulnerados sus derechos sería este último, mas no así las recurrentes.

Por todo lo anterior, se estima declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la Coalición 5 de Mayo y la candidata Silvia Guillermina Tanús Osorio.

En mérito de lo analizado queda en evidencia que los actores no lograron demostrar los extremos de sus acciones y en consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** el acto reclamado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los ciudadanos Silvia Guillermina Tanús Osorio, William Reynaldo Shephard Avendaño e Ignacio Alvízar Linares; así como por Pacto Social de Integración, partido político; la Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-249/2013 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave CG/AC-160/13, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO; A LA COALICIÓN 5 DE MAYO Y A LA CANDIDATA SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A MOVIMIENTO CIUDADANO; A LOS CANDIDATOS IGNACIO ALVIZAR LINARES Y WILLIAM REYNALDO SHEPHARD AVENDAÑO ASÍ COMO A LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA; AL NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por MAYORÍA de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 160 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEP-A-249/2013 Y ACUMULADOS.

En primer lugar quiero resaltar que en las democracias modernas los ciudadanos eligen a sus representantes a través del voto, pero siguiendo un conjunto de reglas. Estas reglas pueden definirse, en un sentido amplio, como el derecho electoral de un país determinado.

Una parte importante del derecho electoral son los sistemas electorales, es decir, las reglas específicas según las cuales se convierten los votos en escaños dentro de un congreso. Incluso determinan quién resulta electo para ocupar el poder ejecutivo en un Estado.

Los sistemas electorales son tan importantes que con una misma votación la integración de un congreso puede variar drásticamente. Por lo tanto, los sistemas electorales juegan un papel definitorio en la distribución de poder dentro de un régimen democrático.

El sistema electoral es el conjunto de reglas que estipula el procedimiento por el que los electores votan y los votos se convierten en escaños en el caso de los miembros del poder legislativo, o en cargos de gobierno en caso de la elección del poder ejecutivo.

Los sistemas electorales se componen de elementos o variables que los configuran

- 1. Circunscripciones electorales**
- 2. Formas de candidatura y de votación**
- 3. Formas de conversión de votos en escaños**
- 4. Barreras legales o umbrales**

Además de los anteriores, pueden tomarse en cuenta el número de escaños en disputa en cada circunscripción, el umbral real o efectivo y el tamaño de la asamblea.



Las candidaturas pueden ser de dos formas: personal y por lista. La primera se refiere a la candidatura de una sola persona, y el elector debe decidir simplemente si vota por ese candidato o por otro. Respecto de las candidaturas de lista se pueden distinguir tres variantes (cerrada y bloqueada, cerrada y no bloqueada, abierta), cada una asociada con distintos procedimientos de votación para el elector, en México tenemos la cerrada y bloqueada, ya que no se puede alterar el orden de los candidatos en la lista propuesta por el partido o la coalición.

Sistemas mayoritarios

El rasgo distintivo de los sistemas de mayoría es que normalmente utilizan distritos unipersonales o uninominales. El ganador es el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, aunque no necesariamente la mayoría absoluta.

Los sistemas mayoritarios tienen el propósito de generar un gobierno definido, por lo que tienden a premiar al partido más grande (en términos de votos). Los sistemas mayoritarios privilegian la gobernabilidad entendida como la capacidad de gestión y la estabilidad del gobierno en turno.

Sistemas proporcionales

En los sistemas de representación proporcional se elige en circunscripciones plurinominales y los ganadores son los partidos que obtienen determinado porcentaje de los votos, según lo requieran las fórmulas electorales respectivas.

Los sistemas proporcionales tienen el propósito de asegurar la representación de la mayor parte de las fuerzas políticas de un país, por lo que intentan reflejar la conformación política del país en el órgano legislativo. Estos sistemas privilegian la proporcionalidad entre votos y escaños, intentando que tal relación sea lo más equilibrada posible.

Sistemas mixtos

Los sistemas mixtos, combinan elementos de representación proporcional y de mayoría. Intentan relacionar las ventajas de la gobernabilidad y de la proporcionalidad: generar un gobierno definido y asegurar la representación de diversas fuerzas políticas.

En México, tenemos un sistema electoral mixto, con predominante mayoritario, pues la cantidad de cargos de mayoría son superiores a los de representación proporcional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

Lo destacado para que opere de manera adecuada la representación proporcional es el número de representantes a elegir, ya que entre mayor sea el número de integrantes, mejor se va a garantizar la representatividad plural, pues así los votos que queden

sin poder ser sujetos de representación serán los menos.

Por otra parte, se deben considerar los siguientes aspectos que rigen el sistema de representación proporcional:

a) Los partidos políticos o coaliciones deben acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales.

b) Existe un umbral mínimo del 2% de la votación emitida para que los partidos políticos puedan participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual según la propuesta del proyecto no se podría saber porque la votación que se toma en cuenta para la asignación es de la coalición y no de cada partido político que integra la coalición.

c) Existe un máximo a la sobrerrepresentación, así como un límite al número de diputaciones que, por ambos principios, puede tener un partido político para la integración del Congreso, el cual es de 26.



d) La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizará de acuerdo a la votación emitida que haya obtenido cada partido político, lo cual se insiste, en el sistema legal vigente, no se puede saber por cada partido político.

Los anteriores son algunos de los presupuestos básicos de la representación proporcional, y para lograr la asignación se debe realizar una fórmula matemática establecida en la Constitución y en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Beneficios de la representación proporcional.

— Garantiza la igualdad de los ciudadanos en los derechos políticos de voto, así como que se produzcan instituciones representativas de todo electorado.

— Es el único capaz de utilizar todos los votos válidos a fin de garantizar la igualdad electoral de los ciudadanos, la cual equivale a la igualdad política.

— Refleja y reproduce de mejor manera el pluralismo de las opiniones políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clases que atraviesa el electorado, es decir, la complejidad de la sociedad.

Por otra parte tal y como lo establece el artículo 60 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, como un solo partido político, en consecuencia en mi concepto, ningún efecto trae que en los párrafos cuarto y quinto del artículo en cita se señalen situaciones específicas bajo las cuales se les considerará como un solo partido político, pues como ya señalé en el primer párrafo del numeral en mención se establece claramente que los partidos coaligados actuarán como un solo partido político, entendiendo así que los efectos son generales a las obligaciones y derechos que en lo individual estos últimos detentan.

En el artículo 59 de la ley electoral local se señala que la coalición, es la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

miembros de Ayuntamientos, de igual forma en el capítulo II del título tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que los partidos políticos que participen coaligados deben presentar una plataforma común para los ciudadanos. La cual es un documento elaborado por los partidos políticos donde se incluyen los planes y propuestas para la campaña. En caso que los candidatos que se presenten a elecciones resulten electos, la plataforma sirve de guía para orientar su trabajo en el cargo al cual accedieron.

Además que conocerlas, permite acceder a una información que es clave en el momento de sufragar.

Por otra parte dentro de la propia ley electoral se señala que la coalición deberá registrar la lista completa para la circunscripción plurinominal.

Lo anterior crea convicción en la suscrita en el sentido de que las coaliciones deben comportarse como un solo partido político, adquiriendo así, como entes individuales derechos, obligaciones y límites.

Los partidos políticos reunidos en una coalición tienen una identidad e ideología propias, y por lo tanto se

consolidan como una sola fuerza política y opción para el electorado.

Además al ser obligación de la coalición presentar una lista completa para la circunscripción plurinominal, esta obligación conlleva a entender que el límite de representación obviamente es para la coalición y no por cada partido político ya que de ser la segunda la voluntad del legislador no hubiese generado la obligación señalada.

Además de lo anterior debo resaltar que en la tesis XXIII/2007 de rubro “COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO”, se tomó como punto medular que los convenios de coalición de los partidos terminan sólo cuando concluye el proceso electoral respectivo, y la asignación de representación proporcional se lleva a cabo en una de las etapas de dicho proceso, por lo que las coaliciones y los partidos políticos deben ser considerados de la misma forma, con el objeto de generar un trato igual a los distintos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contendientes, por lo que el contenido de la ley electoral de Puebla es completamente consistente con lo antes referido.

Es por lo expuesto, que voto en contra de la propuesta del magistrado ponente y formulo este voto particular.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ